

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Mixta de Decisión*

REFERENCIA COMPLETA:

Rad. Única Nal: 76001-16-00-000-2021-00031-00

Rad. Interna: 4627

Proceso: Conflicto de Competencia de Sala Mixta

Conflicto suscitado: Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali

Vs. Juzgado 1 Pena Municipal de Yumbo

Motivo: Define conflicto negativo de competencia en acción de tutela

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

I. OBJETO

Procede la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE YUMBO dentro del trámite de la acción de tutela formulada por HÉCTOR MARIO CAICEDO ELEJALDE frente a COMFENALCO VALLE EPS y COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Juez Penal Municipal de Yumbo (Reparto), el señor Héctor Mario Caicedo Elejalde, formuló acción de tutela en contra de COMFENALCO VALLE EPS y COLPENSIONES a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, favorabilidad, vida digna, acceso a la administración de justicia y debido proceso que considera, le están siendo vulneradas por las entidades accionadas al negarse al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas a él prescritas, y que suman a la fecha 180 días.

2. Asignada por reparto la anterior tutela al Juzgado 1 Penal Municipal del Municipio de Yumbo, éste, mediante decisión del 29 de septiembre de 2021, tras considerar que carecía de “*competencia funcional*” para conocer de la tutela al ser una de las accionadas una entidad pública de carácter nacional, en aplicación de las reglas de reparto que establecen los Decretos 1382 del 2000 y 1983 de 2017, este último modificado por el Decreto 333 de 2021, dispuso su envío a los juzgados del circuito (Reparto) de la Ciudad de Santiago de Cali.

3. Mediante providencia del 4 de septiembre del 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, acogiendo los precedentes actuales y vinculantes de la Corte Constitucional en su Sala Plena, bajo los que “*está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina*

judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto” ni tampoco estructurarse lo que la doctrina constitucional ha llamado una “manipulación grosera o tergiversación de las reglas de reparto”, ordenó remitir la diligencias a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Cali -reparto- para que, “en virtud del conflicto aparente que se presenta”, proceda a decidir a quién corresponde el conocimiento de la acción de tutela aquí tratada.

III. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹ *-Estatutaria de la Administración de Justicia-*, esta Corporación, en Sala Mixta, es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

2. De cara al conflicto suscitado conviene como primer punto recordar que el artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo transitorio 8° de Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, regulan la competencia en materia de tutela, previendo que son competentes para conocer de dicha acción constitucional, *“a prevención”*, todos los Jueces del territorio nacional, siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde se esté vulnerando el derecho fundamental cuya protección se invoca, y tratándose de medios

¹ “Art. 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

de comunicación, son competentes los jueces del Circuito del lugar donde se esté produciendo afectación a las garantías fundamentales.

De igual manera, que en virtud de las citadas normas, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: “(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y, (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”²

En igual sentido, tal y como fue correctamente advertido por el Juez 3 Civil del Circuito de Cali, la Corte Constitucional “ha interpretado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, **está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las**

² Corte Constitucional. Auto 182 de 2019.

acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela”³.

Asimismo, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que dicha Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con “*quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión*”⁴.

3. Revisado el asunto objeto de estudio se tiene que el Juez Primero Penal Municipal de Yumbo, alegó su incompetencia con base en argumentos que no corresponden a los factores de competencia en materia de tutela, pues, utilizó de manera indebida las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017 y demás concordantes para apartarse del asunto,

³ Corte Constitucional. Auto 190 de 2021.

⁴ Corte Constitucional Auto 190/21

otorgándoles un alcance distinto al realmente consignado en tales instrumentos jurídicos, contrariando con ello la jurisprudencia constitucional citada, según la cual, esas reglas, *“lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela”*.

Lo anterior, máxime cuando el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 señala de manera expresa que: *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia (...)”*.

4. En conclusión, teniendo en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia en cita, las reglas de reparto de la acción de tutela, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales, y que, en el presente asunto el competente para conocer de la acción constitucional de marras, es el Juez Primero Penal Municipal de Yumbo, a quien le fuere repartida en primera medida, se dispondrá que sea dicho despacho judicial quien proceda, conforme lo de su competencia, a conocer de manera inmediata la presente acción de tutela.

Lo anterior, con la prevención de que en lo sucesivo, en aplicación de los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, que garantizan al ciudadano un acceso oportuno a la administración de justicia, evite la dilación en la adopción de una decisión

de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de Competencia aquí suscitado, indicando que el competente para continuar conociendo del presente proceso es el JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDÉNASE** la remisión URGENTE de las presentes diligencias a ese despacho para que, conforme lo indicado, proceda de manera inmediata a tramitar y adoptar la decisión que corresponda primera instancia.

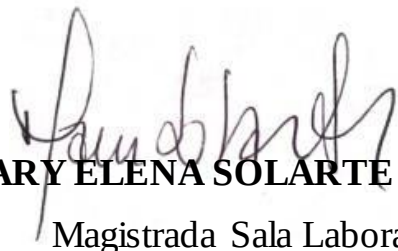
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Magistrado Sala Civil



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada Sala Laboral



CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES

Magistrado Sala Restitución de Tierras